



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – CONSULTA DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 200013105004-2018-00175-01
DEMANDANTE: FREDDY RAFAEL DAZA GAMEZ
DEMANDADO: OSWALDO JOSÉ GUTIÉRREZ MATTOS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, 3 de marzo de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Oswaldo Rafael Daza Gámez, propietaria de la finca denominada “*las Delicias*” a partir de 4 de mayo de 2017 hasta el 9 de marzo de 2018, el cual terminó sin justa causa motivada. En consecuencia, se condene al demandado a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, la sanción por falta de pago oportuno de las prestaciones sociales y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que prestó servicios en favor de Oswaldo José Gutiérrez Mattos, desde el 4 de mayo de 2017 hasta el 9 de marzo de 2018, en la finca “*Las Delicias*” mediante el obedecimiento de órdenes, instrucciones y en cumplimiento de un horario de trabajo impuesto

por el demandado, donde devengó como salario la suma mensual de \$800.000.

Refirió que en la finca de propiedad del demandado ejecutó funciones de técnico agropecuario consistente en la asistencia técnica, adecuación, preparación de tierra para cultivar, instalación de riego, seguimiento de germinación, fertilización de cultivo, supervisar labores de fumigación, tractoría, supervisión de riego y acompañamiento a cosechas. Manifestó que el 9 de marzo de 2018 el demandado sin previo aviso le terminó el contrato de trabajo.

Al contestar la demanda **Oswaldo José Gutiérrez Mattos**, se opuso a las pretensiones. En cuento a los hechos, negó en su totalidad, al alegar que nunca ha suscrito contrato de trabajo con el actor y tampoco éste le hubiera prestado sus servicios personales. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de ilegitimidad en la causa, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia del contrato de trabajo, buena fe, prescripción y falta de causa jurídica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 13 de marzo de 2019, resolvió:

PRIMERO: *ABSOLVER al demandado OSWALDO JOSÉ GUTIÉRREZ MATTOS de todas las pretensiones de la demanda promovida en su contra por FREDY RAFAEL DAZA GAMEZ, de conformidad con lo citado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *DECLARAR probada la excepción perentoria de "inexistencia de la obligación", propuesta por el demandado OSWALDO JOSÉ GUTIÉRREZ MATTOS en su defensa y abstenerse de pronunciarse sobre las demás excepciones de fondo propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

TERCERO: *Se condena en costas al demandante FREDY RAFAEL DAZA GAMEZ. Se fija como agencias en derecho por la suma de \$ 782,240 a favor del demandado y contra del demandante.*

CUARTO: *Por ser adversa esta sentencia a las pretensiones de la demanda, se ordena enviar en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral.*

Como sustento de su decisión, señaló que la parte accionante no probó la prestación personal del servicio, por lo que no podía aplicarse la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Adujo que no se aportó prueba alguna con la que se demostrara que el actor le hubiera prestados sus servicios personales al demandado, pues, los testimonios decretados no asistieron a la rendir sus declaraciones.

Las partes no manifestaron inconformidad frente a esta decisión.

III. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En consecuencia, el demandado está llamado a reconocer al accionante las acreencias laborales reclamadas.

En tal sentido y con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) **la actividad personal o prestación del servicio**, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la

actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

En este caso, el actor no aporta prueba de la prestación de los servicios, como quiera que con la demanda solo allega el poder conferido a su abogado y, pese, a haberse decretado como prueba la testimonial la de Jhojams Rafael Correa Noriega y Juan Carlos Ramírez Espejero, estos no comparecieron a rendir su declaración, por lo que el *a quo* declaró agotada dicha prueba.

Bajo ese panorama, al no evidenciarse medios de prueba que corroboren al menos la prestación de los servicios personales en favor del demandado, ello trae como consecuencia jurídica la improsperidad de su pretensión.

En consecuencia, se confirma la decisión absolutoria analizada.

No se causan costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

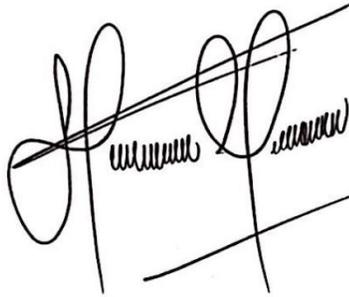
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

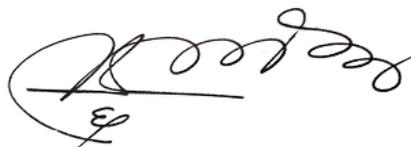
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado